TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05514-2011-PA/TC
LIMA
JESÚS CHUQUIRAY MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Chuquiray Medina contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 596, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10225-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

2. Que de la cuestionada resolución (f. 3) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4) se advierte que al demandante se le denegó la pensión solicitada por haber acreditado sólo 14 años y 6 meses de aportaciones, los cuales no se realizaron como trabajador de construcción civil.

3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, se han adjuntado en original (f. 11 y 12, 105 a 152) y en copia fedateada (f. 225 a 437) diversas boletas de pago expedidas por diferentes empleadores correspondientes al año 1995 y al periodo 2003-2006, con las cuales se pretende acreditar aportes adicionales y las labores del demandante como trabajador de construcción civil; sin embargo, por no encontrarse sustentadas con documentación adicional, como certificados de trabajo, libros de planillas, hojas de liquidación de beneficios sociales, etc., no son idóneas para acreditar aportaciones.

5. Que, por otro lado, de acuerdo con la Cuenta Individual del Afiliado (f. 492 al 493), correspondería el reconocimiento de 4 años y 3 meses de aportaciones por el periodo 2000-2004 y el año 2007; sin embargo, se observa del cuadro resumen de aportaciones (f. 4) que algunas de éstas ya fueron verificadas por la emplazada, por lo que correspondería el reconocimiento de 3 años y 9 meses de aportes adicionales.

6. Que de los demás documentos presentados en autos se infiere que el actor no ha cumplido con lo dispuesto por el precedente invocado en el considerando 3, por lo que se acredita que no ha presentado la documentación idónea para generar convicción sobre la acreditación de aportes en la vía del amparo.

7. Que, en consecuencia, la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEÑAS
SECRETARIO RELATOR